



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00110-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YOLANDA ESPINOSA MISSIEY OTROS  
DEMANDADO: UGPP

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00110, informándole que la audiencia programada para el 17 de octubre de 2022, no se realizó por cuanto era un día inhábil, y a la fecha no se ha recibido respuesta del Oficio N° 3.298 del 13 de septiembre de 2021 a la UGPP, en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de trámite y juzgamiento. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la parte demanda presentó renuncia de poder. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REQUERIR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, con el fin de que de manera inmediata le de respuesta al Oficio N° 3.298 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se solicitó el expediente administrativo e historia laboral de los demandantes YOLANDA ESPINOSA MISSE, identificada con la C. de C. No. 60.408.428, OMAIDA GÓMEZ GAMBOA, identificada con la C. de C. No. 37.245.208 y JAIRO ENRIQUE SARMIENTO GONZALEZ, identificado con la C. de C. No. 17.580.2, so pena de que se le impongan las sanciones consagradas en el artículo 44 del CGP.

Igualmente, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m. 15 de MAYO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

En lo que se refiere a la **RENUNCIA** del poder que ha presentado el Dr. Doctor OSCAR VERGEL CANAL quien actúa como apoderado de la demandada UGPP, se observa que se le dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que la parte demandada, debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00197-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MENDOZA BAUTISTA  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00197-00**, informándole que la audiencia programada para el 18 de noviembre se suspendió, en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y juzgamiento. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m. 09 de MAYO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00311-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN BALAGUERA MANRIQUE  
DEMANDADO: KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES, COOPERATIVA COOPECENS Y EFECTIVO LTDA.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00311-00**, informándole que el demandado **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES, COOPERATIVA COOPECENS Y EFECTIVO LTDA** dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES, COOPERATIVA COOPECENS Y EFECTIVO LTDA**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1. **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN PABLO RODRIGUEZ OCHOA** para actuar como apoderado principal de **COOPERATIVA COOPECENS**.
2. **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **JUAN PABLO RODRIGUEZ OCHO** a nombre de **COOPERATIVA COOPECENS**.
3. **RECONOCER** personería al Dr. **WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ** para actuar como apoderado principal de **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**
4. **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ** a nombre de **KARLA FERNANDA CUELLAR FORNES**.
5. **RECONOCER** personería al Dr. **MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES** para actuar como apoderado principal de **EFECTIVO LTDA**
6. **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES** a nombre de **EFECTIVO LTDA**.
7. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 A.M. del 10 de MAYO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
9. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.
10. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
11. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
12. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
13. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
14. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
15. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
16. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
17. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
18. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00298-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDILMA CORREDOR HERNANDEZ  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 298 informándole que el demandado **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** no contestó la reforma de demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera hay lugar a tener como no contestada la reforma a la demanda.

En relación con la renuncia de poder que ha presentado el Dr. YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS en su condición de apoderado de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, se observa que se le dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que esta entidad debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso o se continuará su trámite en los términos del artículo 30 del CPTSS.

Así mismo, se programará fecha y hora para audiencia de conciliación. Y se dispondrá reconocerle personería para actuar al Dr. JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN, como apoderado sustituto de la parte demandante, según el memorial obrante en el pdf 18 del expediente digital.

De otra parte se hace procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1. **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**.
2. **ADVERTIR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso o se continuará su trámite en los términos del artículo 30 del CPTSS.
3. **SEÑALAR** la hora de las **4:00 p.m. del día 04 de MAYO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.
4. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

5. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
6. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.
7. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
8. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
9. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
10. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
11. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
12. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
13. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
14. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
15. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00288-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ISABEL ALVAREZ FLOREZ  
DEMANDADO: DINCO CONSTRUCCION INTEGRALES S.A.S. Y AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00288-00**, informándole que el demandado **DINCO CONSTRUCCION INTEGRALES S.A.S. Y AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **DINCO CONSTRUCCION INTEGRALES S.A.S. Y AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1. **RECONOCER** personería al Dr. **SEBASTIAN HERNANDO CASTILLO GALVIS** para actuar como apoderado principal de **DINCO CONSTRUCCION INTEGRALES S.A.S. Y AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.**,
  2. **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **SEBASTIAN HERNANDO CASTILLO GALVIS** a nombre de **DINCO CONSTRUCCION INTEGRALES S.A.S. Y AROMAS Y LIMPIEZAS DE COLOMBIA S.A.S.**
  3. **RECONOCER** personería al Dr. **JHON HENRY SOLANO JAIMES**, como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 
1. **SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m. del día 03 de MAYO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.
  2. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
  3. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

4. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
5. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
6. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
7. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
8. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
9. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
10. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
11. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
12. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00239-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CLARO SANCHEZ  
DEMANDADO: PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00239-00**, informándole que la demandada **PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0324 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 12 de octubre de 2021, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a los siguientes destinatarios”: kaattyludwyka11@hotmail.com sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO Y CONTESTACIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0324 el día 12 de octubre de 2021 a la dirección electrónica kaattyludwyka11@hotmail.com que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE**, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a los siguientes destinatarios”. Igualmente se advierte en este certificado que el demandado autorizó la notificación personal a través de correo electrónico.

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 12 de octubre de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 13 y 14 de octubre de 2021, se surtió la notificación, y el día 15 de octubre de ese mismo año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 15,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de octubre de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

*“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho*

de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte de la demandada **PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1. **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE.**, por las razones anteriormente expuestas.
2. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 A.M. DEL DÍA 04 DE MAYO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.
3. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
4. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.
5. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
6. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
7. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
8. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
9. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
13. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00197-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MENDOZA BAUTISTA  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00197-00**, informándole que la audiencia programada para el 18 de noviembre se suspendió, en consecuencia, se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m. 09 de MAYO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00210-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO CARREÑO NAVARRO  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00210, informándole que el demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** para actuar como apoderada principal del demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** a nombre del demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**

**3° SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00048-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA CAROLAYN ACERES CONTRERAS  
**DEMANDADO:** SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00048-00**, informándole que al demandado **SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S.**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0088 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 19 de mayo de 2021, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: contabilidad\_finanzas@solaservis.co, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –DESIGNA CURADOR ORDENA EMPLAZAMIENTO**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0088, el día 19 de mayo de 2021, a la dirección electrónica contabilidad\_finanzas@solaservis.co que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOLUCIONES LBORALES Y SERVICIOS S.A.S.**, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada **SOLUCIONES LBORALES Y SERVICIOS S.A.S.**, aportado en las páginas 87 a 96 del pdf 01, se observa que no autorizó la notificación personal a través de correo electrónico, según lo establecido en el artículo 67 del CPACA, por lo que esta no surtió ningún efecto.

Así mismo se evidencia que el 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, la parte demandante allegó prueba de la comunicación de notificación personal remitida por correo certificado el día 15 de junio de 2021 a la dirección carrera 74B N° 52ª-69 de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 291 del CGP, sin que a la fecha hubiere comparecido para notificarse personalmente de la demanda.

Por lo anterior, al no ser posible la notificación personal de la sociedad **SOLUCIONES LBORALES Y SERVICIOS S.A.S** al no surtirse la notificación en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ni el artículo 291 del CGP, es necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, el cual dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> PDF 12, 12.1 y 12.2

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

#### **RESUELVE**

a) **ORDENAR** el emplazamiento de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **ROQUE BAUTISTA BUSTOS**, de conformidad con los artículos 108 y 10 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.

**B) DECLARAR** que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **ROQUE BAUTISTA BUSTOS**.

c) **DESIGNAR** a la doctora **DIANA MARCELA GARCÍA GARNICA**, como Curador Ad-litem de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **ROQUE BAUTISTA BUSTOS**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00301-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAIME VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00301-00**, informándole que la demandada **EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0024 Y J3LC0024, a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 25 de marzo de 2022, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”: [explotacionessancarlos@gmail.com](mailto:explotacionessancarlos@gmail.com) sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiesen dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA –ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC024 el día 25 de marzo de 2022 a la dirección electrónica [explotacionessancarlos@gmail.com](mailto:explotacionessancarlos@gmail.com) que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S**, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada **EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S**. aportado el pdf 03, se observa que no autorizó la notificación personal a través de correo electrónico, según lo establecido en el artículo 67 del CPACA, por lo que esta no surtió ningún efecto; al no poderse efectuar esta conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Luego entonces, teniendo en cuenta que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada **EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S.**, lo cual está a cargo de la parte demandante, se le requerirá para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del CPTSS.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación a la parte demandada **EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S.**, lo cual está a cargo de la parte demandante, se le requerirá para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del CPTSS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00283-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA ALVENIS ORTEGA ROZO  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la parte demandante, en la cual solicita el pago efectivo de los depósitos judiciales, cuya entrega se ordenó mediante auto del 21 de marzo de 2023, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

Lo primero que advierte este Despacho, al momento de efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el cual señala que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”, es lo siguiente:

En el pdf 0.2. de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia, se encuentra un memorial mediante el cual la señora MARIA ALVENIS ORTEGA, le otorgó poder al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indicando que éste en su condición de apoderado judicial quedaba expresamente facultado *recibir dinero o cualquier título judicial, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, reclamar sus honorarios a quien corresponda a su favor por todo concepto y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente...*”.

Sin embargo, este poder únicamente contiene las firmas del mandante y mandatario sin que se cumpliera con la solemnidad prevista en el inciso 2° del artículo 74 del CGP, el cual dispone que **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”**.

Así mismo, tampoco se evidencia que este poder se hubiere otorgado de acuerdo con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda), para que se presuma auténtico, pues de conformidad con esta norma *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*; debido a que no se incorporó la prueba de que la señora MARIA ALVENIS ORTEGA, le hubiere otorgado a través de correo electrónico el poder al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.

Conforme se advierte, en el poder referido el apoderado judicial de la parte demandante no se le otorgó la facultad de recibir, la cual debe ser expresa en los términos del artículo 70 del C.P.C., norma vigente al momento de la concesión del poder, el cual dispone en el último de sus incisos que *“El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni*

*reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.”*

De acuerdo con ello, al no cumplirse en el otorgamiento de poder con las disposiciones referidas, es claro que el Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, no ostentaba válidamente la condición de apoderado judicial de la señora MARIA ALVENIS ORTEGA. Lo anterior, configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder.

Ahora bien, por disposición del numeral 1° y 2° del artículo 136 del CGP, esta nulidad se sana *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*, y *“Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”*; y en este caso, se advierte que la señora **MARIA ALVENIS ORTEGA**, asistió a la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 11 de octubre de 2021, según se evidencia en el pdf 58.1 y el archivo 58 que contiene la grabación de la audiencia, por lo que con esta actuación aceptó tácita y expresamente la representación del Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**.

Los efectos de las anteriores actuaciones que se realizaron, sin la debida y expresa delegación de la demandante, se encuentra regulados por el artículo 2146 del C.C., el cual dispone que *“... si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.”*; igualmente, el artículo 2186 ibídem, dispone que el mandante debe cumplir las obligaciones que contrae el mandatario dentro de los límites de su mandato, pero éste puede obligarse ratificando expresa o tácitamente las mismas.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 15 de agosto de 2006, dictada dentro del radicado N° 08001-31-10-003-1995-9375-01, para explicar los efectos de la extralimitación de poderes del mandatario, citó la providencia del 30 de noviembre de 1994, en la que se explicó que:

*“...El consentimiento es, pues, condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica.*

*“...En el mandato, el consentimiento del mandante se expresa a través del mandatario, de suerte que en esta forma los derechos y las obligaciones que nacen de las convenciones celebradas por éste los adquiere directamente aquél y lo ligan personalmente con los terceros con quienes ha contratado el mandatario, porque el mandatario obra para tales efectos reemplazando y sirviéndole de instrumento al mandante...’.*

*“Más adelante agrega:*

*“...Dado que el consentimiento expreso o presunto del mandante a los actos llevados a cabo en nombre de éste por el mandatario, es lo que crea el vínculo jurídico del primero ante los terceros y lo que en esencia singulariza la noción del mandato, infiérese sin esfuerzo, que las gestiones del mandatario verificadas con extralimitación de sus poderes no caben dentro de la citada noción. Por faltarles a los actos excesivos el consentimiento del dueño, necesariamente tienen que desplazarse a otra construcción jurídica, porque ya no son negocios o gestiones, como los llama la ley, que el mandante haya confiado al mandatario. Constituyen con propiedad una verdadera administración de negocios ajenos sin mandato, figura que en el lenguaje legal llámase 'agencia oficiosa' (Artículo 2304, ibídem)...’.*

*“Tras desarrollar tal aserto, afirma la Corte que, ‘... El agente oficioso sólo obliga al interesado ante terceros cuando la gestión redunde en provecho de este, o ha sido ratificada. En los demás casos, trátase de actos inoponibles al dueño; es decir, de actos que en relación con él son ineficaces o inexistentes. En manera alguna nulos, como quiera que la nulidad, aún la radical, exige siquiera un principio de existencia del acto jurídico. Mal puede ser nulo lo que no ha nacido, lo que carece de vida, así sea aparente ante la ley. El acto jurídico que se ha creado sin mi consentimiento ni mi intervención, relativo a mis bienes, es para mí como si no existiera; no es un acto nulo de nulidad absoluta, sino un acto que nadie me puede oponer*

*para que yo lo cumpla. Siendo para mi ese negocio concerniente a mi patrimonio res inter alios acta, no tengo necesidad de romper el vínculo jurídico que contra mi pretenda deducirseme, porque no habiendo vínculo por ausencia total de mi consentimiento, nada hay que romper.*

De acuerdo con lo anterior, si bien se consolidó una agencia oficiosa en virtud de la cual el Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, ejerció la representación de la señora **MARIA ALVENIS ORTEGA**, para continuar con el trámite, resulta preciso requerirla para que se **PRESENTE PERSONALMENTE A AUDIENCIA VIRTUAL QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**, con el fin de que manifieste en diligencia si ratifica las actuaciones desplegadas por su apoderado. En especial, si le otorga la facultad para recibir, la cual debe ser expresa en los términos del inciso 4° del artículo 77 del GP, al preceptuar que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Por último, este Despacho dispondrá **ABSTENERSE** de realizar la entrega de título judicial alguno al Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, pues este ha venido actuando como agente oficioso de la parte demandante, y para ello, debe contar con la facultad expresa para recibir en los términos del artículo 77 del CGP.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** la señora **MARIA ALVENIS ORTEGA** para que se para que se **PRESENTE PERSONALMENTE A AUDIENCIA VIRTUAL QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**, con el fin de que manifieste si ratifica las actuaciones desplegadas por el Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, quien ante la carencia de poder actuó como agente oficioso, pero que no tiene la facultad expresa para recibir.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de realizar la entrega de título judicial al Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, pues este ha venido actuando como agente oficioso de la parte demandante, y para ello, debe contar con la facultad expresa para recibir en los términos del artículo 77 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00277-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TUNJUANO GARCIA  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el N° **54-001-31-05-003-2020-00277-00**, informándole que el demandado **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ** para actuar como apoderada principal del demandado **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **SAMIR ALBERTO BONETT ORTIZ** a nombre del demandado **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**

**3° SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m. del día 18 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00249-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL  
CARLOS EDUARDO NAVARRO ROMERO  
**DEMANDADO:** OPTIKUS S.A., SALUCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FINANCIERA  
PROGRESSA, SERVIACTIVA, EFECTIVA CTA y IAC ACCIÓN Y PROGRESO.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00249, informándole que los demandados **OPTIKUS S.A.**<sup>1</sup>, **FINANCIERA PROGRESSA**<sup>2</sup>, **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**<sup>3</sup>, **IAC ACCIÓN Y PROGRESO**<sup>4</sup> (folio 07) y la curadora ad litem de **SERVIACTIVA Y EFECTIVA CTA**<sup>5</sup>, dieron contestación a la demanda. Igualmente le informo que la demandada SALUCOOP ESPE EN LIQUIDACIÓN otorga poder a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, quien en memorial posterior solicita se termine el proceso respecto de esta demanda por haber sido liquidada. le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **OPTIKUS S.A.**, **FINANCIERA PROGRESSA**, **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, **IAC ACCIÓN Y PROGRESO** y la curadora ad litem de **SERVIACTIVA Y EFECTIVA CTA (FOLIO 39)**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1. **RECONOCER** personería al Dr. **NESTOR HERNANDO HERRERA MUNAR** para actuar como apoderado principal de **IAC ACCIÓN Y PROGRESO**.
2. **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NESTOR HERNANDO HERRERA MUNAR** a nombre de **IAC ACCIÓN Y PROGRESO**.
3. **RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** para actuar como apoderado principal de **PROGRESSA**.
4. **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** a nombre de **PROGRESA**.
5. **RECONOCER** personería a la Dra. **MIRIAM ALEJANDRA ROSSERO ZAMBRANO** para actuar como apoderado principal de **OPTIKUS S.A.**
6. **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **MIRIAM ALEJANDRA ROSSERO ZAMBRANO** a nombre de **OPTIKUS S.A.**
7. **RECONOCER** personería a la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** para actuar como apoderado principal de **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

---

<sup>1</sup> PDF 26

<sup>2</sup> PDF23

<sup>3</sup> PDF 33

<sup>4</sup> PDF 07

<sup>5</sup> PDF 39

8. **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **PAOLA ANDREA AROMERO CAMACGO** a nombre de **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.
9. **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA**, como curadora ad litem de las demandadas **SERVIATIVA Y EFECTIVA CTA**.
10. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, como apoderada judicial de **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, para actuar en la forma y términos del poder conferido.
11. En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de **SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, que se de por terminado el proceso por haberse liquidado la empresa, el Despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta que esta situación no es una causal estipulada en la Ley para la terminación anormal del proceso.
12. **SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.
13. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
14. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.
15. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
16. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
17. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
18. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
19. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
20. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
21. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
22. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
23. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00237-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ARBEY ROLANDO RAMIREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00237, informándole que la demandada **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA (folio 24)**, diero contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ** para actuar como apoderado principal de **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA**.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **JOSE DIOMESES GARCIA HERNANDEZ** a nombre de **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA**.

**3° SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00092-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00092, informándole que en la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2022, se ordenó vincular como litis consorcio necesario a la UNIVERSIDAD LIBRE, quien por intermedio de apoderado descorrió traslado. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería a la Dra. **ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO** para actuar como apoderado principal de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**.

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO** a nombre de la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**.

**3° SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m. del día 18 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00085-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL ARCINIEGAS  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el N° **54-001-31-05-003-2020-00085-00**, informándole que el demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° RECONOCER** personería al Dr. **EDUARDO PILONIETA PINILLA** para actuar como apoderado principal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**2° ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **EDUARDO PILONIETA PINILLA** a nombre del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**3° SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**4° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**9° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**10. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**13. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**14. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00343-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE LUIS ESCALONA LINARES  
DEMANDADO: CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00343**, Informándole que la parte demandada designó apoderado en consecuencia se encuentra pendiente de programar audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **PROGRAMAR** la hora de las **2:00 p.m. del día 19 DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L

Reconocer personería al Dr. **WALDO ALBERTO ABREO MENDEZ**, para actuar como apoderado de la demandada **CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2017-00277-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA  
**DEMANDADO:** QBE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia de acuerdo a la registro contenido en la pagina de la rama siglo XXI, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 se dispuso lo siguiente “SE DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO 18 DE JULIO DE 2017, INXCLUSIVE, QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, SE MANTIENE MEDIDAS CAUTELARES, SE DECLARA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, SE SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA PARA QUE SEA DECIDIDO POR LA SALA PLENA DEL TIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA. SE REMITE PROCESO”. Igualmente informo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante oficio No. 2022-0452 del día 20 de septiembre de 2022 solicita la conversión de depósitos que existan en Despacho dentro del proceso de la referencia. Así mismo le informo que consultada la plataforma del Banco agrario se constató la existencia para el este proceso de los siguientes depósitos: N° 451010000724094 de fecha 04/09/2017 por la suma de \$240.000.000,00, N° 451010000725385 de fecha 11/09/2017 por la suma de \$ 240.000.000,00 451010000730337 de fecha 25/10/2017 por la suma de \$ 27.000.000,00 y el N° 451010000779382 de fecha 29/10/2018 por la suma de \$ 213.000.000,00. Por último, le informo que el Dr. DANIEL JESUS PEÑA ARANGO quien manifiesta ser apoderado de la parte demandada ha solicitado la conversión de los referidos depósitos a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante oficio No. 2022-0452 del día 20 de septiembre de 2022, en consecuencia, se ordena la conversión a ordenes de ese Despacho para el proceso radicado bajo el No.54001-3153-004-2015-00119-00 Demandante: **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA** NIT. 8600025340 Demandado: **QBE SEGUROS S.A.** Nit.8600025340, que se tramita actualmente en esa dependencia judicial, de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan: N° 451010000724094 de fecha 04/09/2017 por la suma de \$240.000.000,00, N° 451010000725385 de fecha 11/09/2017 por la suma de \$ 240.000.000,00 451010000730337 de fecha 25/10/2017 por la suma de \$ 27.000.000,00 y el N° 451010000779382 de fecha 29/10/2018 por la suma de \$ 213.000.000,00.

Líbrese el correspondiente oficio ordenando la respectiva conversión y comunicando de la misma al Dr. DANIEL JESUS PEÑA ARANGO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRAMOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO